

C.A. de Copiapó.

Copiapó, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 1 de enero de 2021 comparece doña **Cristina Frost Riquelme**, profesora, domiciliada para estos efectos en Pasaje Portillo N° 781, comuna de Copiapó; e interpone acción de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Caldera**, representada legalmente por su Alcaldesa, doña Brunilda González Anjel, ambas domiciliadas en Matías Cousiño N° 395, comuna de Caldera, por los actos ilegales y arbitrarios que le atribuye en la sustanciación de un sumario administrativo seguido en su contra y que habrían vulnerado sus derechos de igualdad ante la ley, a un justo y racional procedimiento y de propiedad, de los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, conforme a los siguientes antecedentes.

Al efecto, refiere que con fecha 1 de junio de 2016, mediante Decreto N° 348/1045, fue nombrada Directora del Liceo Manuel Blanco Encalada de Caldera, de acuerdo al sistema de Alta Dirección Pública, ejerciendo dicho cargo, de manera ininterrumpida hasta el 13 de mayo de 2019, fecha en que se dispuso su destinación transitoria al Departamento de Educación Municipal de de Caldera (DAEM), con motivo de una investigación instruida en un sumario.

En dicho contexto, señala que con fecha 30 de noviembre de 2020 consultó a la Jefa del DAEM sobre el reintegro a sus funciones de Directora del Liceo, recibiendo luego una respuesta de parte de la asesora jurídica de la Corporación Municipal, doña Victoria Spotorno González, informándole de su destitución, como resultado del proceso disciplinario pendiente, conforme a resolución final dictada el 3 de noviembre de 2020 y que le habría sido notificada por carta certificada remitida a su domicilio con fecha 11 de noviembre de 2020, adjuntando además copia del Decreto Alcaldicio N°2.777, que corresponde al acto administrativo que resolvió su destitución.

Sobre lo anterior, sostiene que jamás recibió la referida carta certificada en el domicilio fijado durante la investigación, a fojas 324 del expediente respectivo, esto es, el ubicado en Yumbel N° 557, comuna de Copiapó, cuestión que le impidió realizar una correcta defensa jurídica, precluyendo así su derecho a ejercer los correspondientes recursos administrativos.

Con posterioridad, indica que al enterarse que el procedimiento ha concluido, ha podido advertir que se ha visto imposibilitada de ejercer su derecho de defensa, al no tener la real oportunidad de presentar sus descargos y recurrir conforme a derecho. En este sentido, señala que el día 24 de mayo de 2019, a fojas 451, solicitó copia del expediente y la ampliación de plazo para presentar sus descargos, acto por el cual se le tuvo por notificada tácitamente de los cargos del fiscal. No obstante, expresa que no tuvo conocimiento de forma legal de la resolución que autorizó la



QXXJHFPBM

antedicha ampliación. Sobre el punto, aclara que si bien en una oportunidad tuvo conocimiento del expediente hasta la foja 453, porque éste le fue remitido vía Chilexpress, al domicilio de Batallón Atacama N° 170; la notificación no fue hecha de forma legal, adicionando que su última foja correspondía a la copia de la resolución que ampliaba el plazo, que en su parte final dice *"Notifíquese a la sumariada de la presente resolución por medio de carta certificada..."*, cuestión que constituye en sí misma una ilegalidad, como se indicará más adelante.

Por otra parte, describe que en el expediente constan diversas resoluciones por las que fue citada a declarar, ninguna de las cuales le fue legalmente notificada. Sobre el punto, aclara que dos de las citaciones fueron tratadas de notificar por carta enviada por la empresa Chilexpress, como se observa a fojas 112 y 155, no obstante, que no es el órgano autorizado por ley, toda vez que conforme a lo prescrito en la Ley 19.880, ello debe ser efectuado por Correos de Chile. Asimismo, advierte que su parte recién a fojas 324 fijó domicilio en el procedimiento, de manera tal que la carta de foja 315 fue enviada a un domicilio errado, debiendo haberse remitido al domicilio que constaba en el Municipio al año 2018, esto es, Batallón Atacama N° 170, ciudad de Copiapó y no a la numeración 1701 a la cual se envió.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente además que en el expediente no constan las certificaciones de las búsquedas personales en dos días consecutivos con resultados negativos, que deben ser realizadas de forma previa al envío de la carta certificada, de acuerdo a lo previsto en las Leyes 18.883 y 19.880. Por último, manifiesta que no consta en el expediente que hayan existido acciones tendientes a notificarla de la resolución N° 3 que rola a fojas 322 y 323, que fue la última que requirió su comparecencia.

En cuanto a las garantías fundamentales que estima vulneradas, menciona, en primer término, el derecho a un justo y racional procedimiento, del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental y luego reiterado en el artículo 18 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Sobre el particular, refiere que la recurrida ha afectado sus derechos a ser oído y a defensa, por cuanto no ha tenido la posibilidad de prestar declaración en el proceso y no ha podido presentar sus descargos; todo lo anterior como corolario de una vulneración a su derecho a la notificación válida, conforme a lo regulado en el artículo 129 de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que prescribe que: *"Las notificaciones que se realicen en el proceso deberán hacerse personalmente. Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia. En ambos casos se deberá entregar copia íntegra de la resolución respectiva"*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 129 del señalado Estatuto establece que: *"Los funcionarios citados a declarar ante el fiscal deberán fijar en su primera comparecencia un domicilio dentro del radio urbano en que la fiscalía ejerza sus funciones. Si no dieran cumplimiento a*



*esta obligación se harán las notificaciones por carta certificada al domicilio registrado en la municipalidad, y en caso de no contarse con tal información, en la oficina del afectado".*

Luego, reitera que en su caso no se ha cumplido con ninguna de dichas disposiciones, en la medida que no se dejó constancia de haberse intentado la búsqueda para la respectiva notificación personal, porque antes que fijara un domicilio en la investigación, las cartas certificadas no fueron remitidas al domicilio que tenía registrado en el municipio, así como tampoco después a aquél que fijó en la instrucción, esto es, el de Pasaje Portillo N° 781, Copiapó.

Después, señala como segunda garantía vulnerada, su derecho de igualdad ante la ley, reiterando las consideraciones antes indicadas y citando además un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, bajo el Rol 199-2019, relativo a un caso de falta de notificación legal, por haberse remitido la comunicación a un domicilio diverso, donde declaró que: *"...asentada la infracción de ley ya referida, resta expresar que ella posee aptitud para privar al actor del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, al verse enfrentado a una situación desmejorada con ocasión del tratamiento irregular que ha recibido por parte de la entidad pública recurrida".* En el mismo sentido, cita un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 462-2019, que declaró que *"...la actuación denunciada vulnera la igualdad ante la ley que se encuentra garantizada en el artículo 19 número 2 de la Carta Fundamental, toda vez que ha dejado a la recurrente en una situación de desmedro respecto a cualquier otro funcionario de instituciones públicas, que investigados por hechos que puedan ameritar responsabilidad administrativa, tienen el derecho a defenderse y rendir prueba en los correspondientes sumarios administrativos, por lo que el presente recurso ser acogido".*

En tercer término, afirma que la recurrida vulneró también su derecho de propiedad respecto del cargo de Directora del Liceo, el que adquirió mediante el sistema de Alta Dirección Pública. Lo anterior, pues ha sido despojada de su función a través de un procedimiento disciplinario en el que han tenido lugar las ilegalidades y arbitrariedades ya descritas.

Seguidamente da cuenta de una serie de argumentos por los que estima que la acción de protección es la vía idónea para restablecer el imperio del derecho, señalando además que no es la primera vez que se ve en la necesidad de acudir ante esta Corte, en sede de protección, reclamando de las ilegalidades y arbitrariedades cometidas por la Municipalidad de Caldera, como ocurrió en los autos Protección-114-2018.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso de protección, dejándose sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 2.777, de 3 de noviembre de 2020 que le aplica la sanción disciplinaria de destitución, y que le fue notificada informalmente mediante correo electrónico de 2 de diciembre del mismo año; ordenándose retrotraer el procedimiento



administrativo sumarial a la etapa indagatoria, a fin de poder declarar y ejercer su derecho a defensa letrada, o en subsidio, a la etapa acusatoria para poder presentar sus descargos; y permitiéndosele asumir en propiedad las funciones de Directora del Liceo Manuel Blanco Encalada de Caldera; y sin perjuicio de cualquier otra medida que esta Corte considere necesaria para restablecer el imperio del Derecho; con expresa condena en costas.

Con fecha 27 de enero de 2021, **la Ilustre Municipalidad de Caldera, evacuó el informe que le fue requerido, solicitando el rechazo del recurso, con costas.** Al efecto, manifiesta, en primer lugar, que el domicilio consignado por la recurrente en el expediente a fojas 324, esto es, el de calle Yumbel N° 557, no cumple con lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 18.883, que obliga a designar un domicilio dentro del radio urbano en que la fiscalía ejerce sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, señala que la recurrente siempre mantuvo como domicilio personal el de Batallón de Atacama N° 170, Departamento 202, comuna de Copiapó; cuestión que es incluso reconocida en su libelo. Por otra parte, sostiene que el domicilio de Yumbel N° 557, es el que había sido informado por el abogado patrocinante de la recurrente, don Sergio Gallardo Aguilera, en la causa Protección-114-2018, quien con fecha 11 de julio de 2019 renunció a dicho patrocinio, por lo que desde tal época resultaba ineficaz que el Municipio remitiera las notificaciones a dicha dirección, de manera que lo adecuado era notificar en el ya señalado domicilio registrado por la recurrente en la Unidad de Recursos Humanos del DAEM.

Asimismo, da cuenta que cuando la recurrente se presentó ante el fiscal, acompañada de su abogado, no fijó ningún domicilio dentro del radio urbano del lugar en que la fiscalía ejerce sus funciones, sino sólo refirió que no iba a prestar declaración ni recibir las preguntas que el fiscal pretendía entregarle, según consta en el folio N° 04 del Libro de Actas anexo.

Después refiere que la recurrente cuando a fojas 451 solicitó una copia del expediente sumarial y el aumento del plazo para evacuar sus descargos, se le tuvo por notificada tácitamente de los cargos presentados en su contra y sin que hubiere alegado ningún tipo de vicio en el procedimiento, por lo que cualquier defecto que pudo haber existido hasta entonces se debe tener por convalidado. En este sentido, trae a colación el artículo 47 de la Ley 19.880 que prescribe que: *"Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad"*.

De esta forma, aduce que es contradictoria la alegación de la recurrente, en cuanto señala que no fue notificada de la resolución que le concedió un aumento del plazo para evacuar sus descargos, más aún cuando relata en su escrito de protección que efectivamente recibió copia del expediente sumarial hasta la foja N° 453.



QXXJHFPBM

Por otra parte, indica que con fecha 1 de junio de 2018, la recurrente fue citada a declarar para el día 4 de junio del mismo año, a través de un correo electrónico, acompañándose copia de la resolución respectiva, así como también del decreto que dio inicio al sumario, sin haber comparecido en la oportunidad fijada. Por ello, se le envió una nueva citación esta vez, por carta certificada de fecha 4 de junio de 2018, según consta a fojas 112 del sumario. Asimismo, con fecha 7 de junio de 2018, se le remitió una nueva citación a declarar para el día 11 de junio en dependencias del DAEM de Caldera, la que fue enviada a su domicilio de Batallón de Atacama 170, Depto. 202, constando esto a fojas 155. Luego, y conforme obra en el procedimiento sumarial, la recurrida se negó a declarar, y también se negó a recibir tanto el decreto que inicia el proceso sumarial, como la designación del nuevo fiscal y actuario y la nueva fecha de la toma de declaración, todo lo cual consta tanto en foja 308 y en el folio 1 del libro de actas anexo al sumario. Además, con fecha 4 de julio de 2018, se le hizo entrega de la resolución N°003 que dispone la medida de destinación transitoria al DAEM, adjuntándose decreto que designa al nuevo fiscal, quien consignó que fueron recibidos por la recurrente.

Por otra parte, obra a fojas 312, que se intentó nuevamente notificar a la sumariada con fecha 10 de julio de 2018, quién se negó a recibir la misma; por lo que con fecha 23 de julio de 2018, le fue remitida carta certificada, vía Correos de Chile, a fojas 315, por medio de la cual se le cita a fin que preste declaración el día 31 de julio, en dependencias de la SECPLAN, constando aquello en el libro de actas, folio 03. Después, consta que se le intentó citar el 27 de agosto de 2018, a fojas 316, más la recurrente no recibió la citación.

Con posterioridad, señala que consta a fojas 317 del proceso lo siguiente: *"Con fecha 03/01/2019 el fiscal y actuaría se presentan en el Liceo Manuel Blanco Encalada a las 09:00 horas, verificando que la Sra. Cristina Andrea Frost Riquelme ha ingresado al establecimiento. Al mismo tiempo se lleva una citación para presentarse a declarar el día 07 de enero del 2019. Se constata que efectivamente se encuentra asumiendo sus funciones, según lo indicado por ella, que no ha recibido ninguna instrucción formal por parte de la Directora de DAEM, Sra. Nayadet Velásquez, negándose nuevamente la recurrente a recibir la citación a declarar, aduciendo, que debe estar su abogado presente y que aún no se encuentra preparada, ya que recién está recuperándose de su enfermedad laboral"*.

Prosigue indicando que con fecha 1 de marzo de 2019, se le citó nuevamente a prestar declaración, según consta a fojas 322. Así, con fecha 6 de marzo de 2019, folio 4 del libro de actas, a las 15:40 horas, se dio inicio a la diligencia, oportunidad en que también estuvieron presentes su abogado don Sergio Gallardo, y don Javier Marambio, doña Annie Olivares y don Cristóbal Malebrán. Siendo las 16:00 horas, la recurrente indicó que no estaba en condiciones de declarar, ante lo cual se le entregó un listado de preguntas para ser respondido, sin embargo, no lo recibió a sugerencia de su abogado.



Después, refiere que a fojas 447 consta la formulación de cargos, la que fue notificada por carta certificada, tanto a la sumariada como a su abogado. Luego, a fojas 451 la recurrente solicitó copia completa del expediente sumarial, así como una ampliación del plazo para efectuar sus descargos, entendiéndose por dicho acto plenamente notificada de los cargos formulados, constando a fojas 453 la resolución que accedió a dicha solicitud, la que fue remitida por correo certificado a su domicilio, sin perjuicio que además se le notificó de manera personal, con fecha 31 de julio de 2019, según consta en el libro de acta, folio 6, donde se señala que ésta, por instrucciones de su abogado, no recibirá ningún documento. Sin perjuicio de ello, confirmó haber recibido por correo certificado la caja que contiene el expediente sumarial.

Con posterioridad, expresa que con fecha 8 de agosto de 2020 se venció el plazo para evacuar los descargos correspondientes y se procedió después a cerrar la etapa indagatoria.

En tal contexto, manifiesta que la inculpada actuó de manera rebelde durante todo el procedimiento sumarial, negándose injustificadamente a declarar y a comparecer y no informando un domicilio dentro del radio urbano donde ejerce sus funciones el fiscal, lo que denota su intención de aprovecharse de sus propios actos. Al efecto cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 7.962-2015, donde reconoce "*...el principio general de la buena fe le impone un deber de coherencia de su comportamiento y, como consecuencia de ello, cuando esa misma persona intenta ejercitar un derecho subjetivo incompatible o contradictorio con su conducta anterior, la pretensión ulterior se torna plenamente inadmisibile*".

Seguidamente da cuenta que no existen vicios en el sumario y que la recurrente fue oportuna y debidamente notificada de las resoluciones que la citaron a declarar y de la formulación de cargos, habiendo sido ésta, por su propia decisión y asistida por su abogado, quien optó por no ejercer los derechos que la ley le franquea y sin que su negativa reiterada a declarar, y la no presentación de sus descargos dentro del plazo que la ley establece, sean hechos que puedan ser imputados al municipio.

En dicho escenario, afirma que no ha existido vulneración alguna a los derechos a ser oída y de defensa que la recurrente ha esgrimido como garantías integrantes del justo y racional procedimiento. Asimismo, niega también haber afectado el derecho de igualdad ante la ley de la recurrente, pues no ha existido de su parte ningún acto u omisión que sea arbitrario o ilegal, según lo ya consignado. Por último, niega también haber afectado el derecho de propiedad de la recurrente, toda vez que, tal y como lo ha expresado la Contraloría General de la República, entre otros, en el Dictamen N° 22.358 de 2017, la Alcaldesa del Municipio se encuentra habilitada para disponer la medida de destitución, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 63, letra d), de la Ley 18.695 y demás normas aplicables.



Por último, expresa que el recurso de autos es extemporáneo, pues el decreto reclamado se debe entender notificado a la recurrente, tres días después de remitida la respectiva carta certificada, que en la especie fue enviada el día 11 de noviembre de 2020, de manera que es forzoso concluir que al momento de interposición de su libelo el día 1 de enero de 2021, ya había transcurrido con creces el plazo previsto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia. Por otra parte, aduce que en autos no se encuentra justificada la necesidad de acudir a la presente vía constitucional, pues la recurrente ha tenido la facultad de recurrir de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento, contando además con la asesoría de un abogado de su confianza.

Con fecha 5 de enero del año en curso y a petición de la recurrente, esta Corte **concedió una orden de no innovar**, ordenando la suspensión de los efectos de la resolución que impuso a la recurrente la medida disciplinaria de destitución. Sin embargo, esta última con fecha 2 de febrero de 2021 compareció reclamando un incumplimiento de dicha medida, a partir de lo cual se requirió informe a **la Ilustre Municipalidad de Caldera**, la que con fecha 6 de febrero de 2021 señaló que estaba imposibilitada legalmente para cumplir la referida medida, ya que el Liceo en que se desempeñaba la actora, a contar del 1 de enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 21.040, había sido traspasado desde el Municipio al respectivo Servicio de Educación Pública. Así, no siendo ya la sostenedora del establecimiento, se encontraba impedida de reintegrar a la recurrente a su antigua función y es por lo mismo que su parte ofició al Servicio de Educación Pública de Atacama y al Ministerio de Educación para el cumplimiento de la orden de no innovar.

Ante dicha presentación, la recurrente hizo presente que no obstante que la orden de no innovar había sido concedida el día 5 de enero de 2021, el Municipio no hizo nada para cumplirla, hasta que esta Corte le pidió informe por el reclamo incoado por su parte. Por lo mismo, solicitó que no se procediera a la vista del recurso, que ya había sido agregado a la tabla del día 11 de febrero de 2021, hasta que dicha situación fuera esclarecida.

Es así como con fecha 9 de febrero de 2021, este Tribunal dejó sin efecto el decreto que ordenó traer los autos en relación y adicionalmente, ordenó oficiar al Servicio de Educación Pública de Atacama, a fin que dé cumplimiento a la señalada orden de no innovar e informe al tenor de recurso de protección y del informe evacuado por el municipio recurrido.

Luego, el **Servicio de Educación Pública de Atacama**, cumplió con evacuar el informe ordenado, mediante presentación de fecha 12 de febrero de 2021. En ésta realiza abundantes citas de la normativa aplicable a dicho servicio, destacando el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.040, conforme al cual el traspaso de los establecimientos educacionales dependientes de las Municipalidades de Copiapó, Caldera, Tierra Amarilla, Chañaral y Diego de Almagro, se produjo, de pleno derecho, el día 1 de enero de 2021. Sin perjuicio de ello, advierte que el artículo cuadragésimo



primero transitorio de la ley en comento, establece un procedimiento reglado para el traspaso del personal de los referidos establecimientos. Asimismo, consigna, que de acuerdo al artículo cuadragésimo segundo transitorio la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República"; y es en dicho contexto que la Dirección de Educación Pública, elaboró diversas resoluciones exentas donde individualizó, por cada comuna traspasada, el personal que sería traspasado al Servicio Local de Educación Pública de Atacama, las que fueron informadas a este último durante el mes de enero de 2021.

Más adelante refiere que en el caso del personal de la comuna de Caldera, la Dirección de Educación Pública dictó la Resolución Exenta N° 1608, de 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo cuadragésimo segundo, individualizando a los profesionales y asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos educacionales dependientes de la Ilustre Municipalidad de Caldera y que serían traspasados al Servicio Local de Atacama, y su modificación por Resolución Exenta N° 1594, de 31 de diciembre de 2020. Al efecto, destaca que en **la resolución de traspaso, la recurrente, doña Cristina Frost Riquelme, no aparece nombrada, razón por la cual formalmente no fue traspasada**, y en consecuencia no es actualmente funcionaria del Servicio Local de Educación Pública de Atacama.

Seguidamente, añade que las resoluciones de traspaso fueron elaboradas por la Dirección de Educación Pública, en base a la información aportada por cada municipio, quienes durante el proceso previo al traspaso estaban obligados a ello en virtud del artículo vigésimo primero transitorio de la Ley N° 21.040, so pena de entenderse configurada la causal de notable abandono de deberes del alcalde. Luego, en virtud de todas las normas antes reseñadas y transcritas, es posible concluir que en este contexto el Servicio actúa sólo como un receptor de la información que le remite el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, la cual, a su vez, es elaborada en virtud de lo informado por cada municipalidad.

Por estos motivos y por las normas que regulan al Servicio de Educación Pública de Atacama, aduce que se ve en la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de no innovar, por cuanto la recurrente no fue informada como personal traspasado en la Resolución Exenta N° 1608, de 18 de octubre de 2019, de la Dirección de Educación Pública; por ende, dicho servicio desconoce antecedentes tan relevantes como los detalles de la remuneración de la recurrente, sus asignaciones y el contenido y fecha de vigencia del convenio de desempeño suscrito en su calidad de Directora del establecimiento; entre mucha otra información básica para realizar el reintegro.

Después, menciona que, tal y como consta en autos, el municipio recurrido, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de no innovar,



solicitó a la Dirección de Educación Pública, que diera cumplimiento a la orden mencionada. Sin embargo, dicha entidad, a través del Ordinario N° 267 del 5 de febrero de 2021, contestó de forma negativa a lo petitionado por el organismo comunal, por no cumplirse con los supuestos y procedimientos previstos en la ley, para el traspaso del personal municipal al Servicio de Educación Pública.

A partir del señalado informe del Servicio de Educación Pública de Atacama, esta Corte por resolución de fecha 17 de febrero de 2021, hizo presente que es la Ilustre Municipalidad de Caldera la responsable del cumplimiento de la orden de no innovar, siendo dicho ente comunal el que debe garantizar el reintegro a sus funciones, junto con el pago de todos sus beneficios, con independencia de los procedimientos administrativos respectivos; y sin perjuicio de ello, dispuso además oficiar a la Dirección de Educación Pública, a fin que dé cumplimiento a la medida y realice todas las gestiones que resulten necesarias para la reincorporación de la recurrente a sus funciones, requiriendo así a la Ilustre Municipalidad de Caldera la información que sea necesaria. Al efecto, ordenó, por último, que dicha entidad debía informar el cumplimiento de lo ordenado, dentro de octavo día, plazo que, sin embargo, fue después ampliado a petición de esta última.

Finalmente, la **Dirección de Educación Pública** informó a esta Corte el cumplimiento de la orden de no innovar, mediante presentación de 12 de marzo de 2021, dando cuenta, en primer lugar, de la abundante normativa aplicable a dicha institución y, en particular, al traspaso del personal municipal a los respectivos servicios locales de educación pública. Así, refiere que como la recurrente había sido destituida con fecha 3 de noviembre de 2020, no cumplía con uno de los requisitos para haber sido traspasada, a saber, el encontrarse prestando servicios para la comuna de Caldera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.040.

No obstante, añade que la recurrente ya desde mayo de 2019 había sido destinada transitoriamente y hasta la finalización del sumario seguido en su contra, al Departamento de Educación Municipal, mediante la Resolución N° 5 de 13 de mayo de 2019, del fiscal sumariante, don Javier Marambio Alfaro, motivo por el cual, al momento de haberse dictado la resolución recurrida en estos antecedentes, la señora Frost hacía más de un año que no ejercía sus funciones de Directora del Liceo. Agrega que dicha medida de destinación fue adoptada conforme a los antecedentes agregados a la investigación administrativa, que daban cuenta de eventuales conductas de acoso laboral en perjuicio de trabajadores del establecimiento.

De esta manera, hace presente que dicha institución ha dado cumplimiento a la orden de no innovar, toda vez que se ejecutó el traspaso de la Sra. Frost al Servicio de Educación Pública de Atacama, no obstante lo cual no resulta conveniente, por los antecedentes ya señalados, la inmediata reincorporación a su cargo de Directora del Liceo. Por todo lo anterior,



solicita que se tenga por evacuado el informe requerido y por cumplida la orden de no innovar en los términos señalados.

Es así como finalmente esta Corte tuvo por evacuado el informe requerido a la Dirección de Educación Pública y tuvo además presente lo señalado por dicha entidad, luego de lo cual, ordenó traer los autos en relación y agregar la presente causa a tabla.

Conforme a lo anterior, se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 25 de marzo de 2021, escuchándose los alegatos del abogado don Jorge Puelles Godoy, quien, en representación de la recurrente, solicitó que se acoja la protección de autos; y de la abogada de la Ilustre Municipalidad de Caldera, doña Paula Guerra Mario, la que instó por su rechazo. Luego de ello, la causa quedó en estado de estudio, alcanzándose el acuerdo el día 14 de abril de 2021, no obstante lo cual, en igual fecha, se requirió informes, como medidas para el mejor acierto del fallo, a la Ilustre Municipalidad de Caldera y a la Contraloría General de la República.

Tratándose del informe ordenado a la Ilustre Municipalidad de Caldera, éste fue evacuado con fecha 26 de abril de 2021, por el cual, en síntesis, refiere que la recurrente no recurrió administrativamente en contra de la medida expulsiva que le fue impuesta ni tampoco le consta que ésta haya deducido algún tipo de reclamo ante la Contraloría, adjuntando para estos efectos un certificado del Secretario Municipal que da cuenta de dichas circunstancias. Por otra parte, señaló que la mencionada medida de remoción está exenta del trámite de toma de razón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Municipalidades, citando diversos dictámenes de Contraloría en dicho sentido. En su lugar, existiría sólo un deber de registro que se cumple mediante la incorporación del acto administrativo en un sistema en línea dispuesto por el órgano contralor. Para ello, acompaña un comprobante de haberse efectuado el mencionado registro.

En cuanto al informe requerido a la Contraloría General de la República, este fue agregado a los antecedentes con fecha 30 de abril de 2021, dando cuenta que de acuerdo a sus registros, no se advierte que la señora Frost Riquelme haya interpuesto alguna solicitud de pronunciamiento ante la Contraloría General de la República o ante su Sede Regional, respecto de la medida disciplinaria que le fue impuesta por la Municipalidad de Caldera. Por otra parte, refiere que tal medida se encuentra exenta del trámite de toma de razón, existiendo a su respecto únicamente una obligación de registro, la que en la especie fue cumplida por la Ilustre Municipalidad de Caldera, con fecha 2 de diciembre de 2020, según da cuenta el certificado que acompaña. Por último, menciona que como esto último no constituye una forma de control preventivo de legalidad, sino sólo una anotación material de registro, no corresponde de forma alguna que la Contraloría emita algún tipo de pronunciamiento, de manera que no le era posible formular alguna observación o alcance a su respecto.



Conforme a lo anterior, esta Corte el día 5 de mayo de 2021 tuvo por cumplidas las medidas para mejor resolver antes señaladas, pasando a regir desde tal fecha el estado de acuerdo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la recurrente de autos, doña Cristina Frost Riquelme, ha interpuesto acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Caldera, por los actos ilegales y arbitrarios que le atribuye en la sustanciación de un sumario administrativo seguido en su contra y que habrían vulnerado sus derechos de igualdad ante la ley, a un justo y racional procedimiento y de propiedad, de los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En síntesis, alega que la resolución que le impuso la medida de destitución no le fue notificada en forma legal, al igual que múltiples otras resoluciones o actuaciones, que derivaron en su imposibilidad de presentar descargos, de recurrir y de declarar en el procedimiento disciplinario seguido en su contra.

**Segundo:** Que el municipio recurrido, por su parte, alega, en síntesis, la extemporaneidad del recurso, cuestiona que la acción de protección sea la vía idónea para encausar la pretensión de la recurrente y finalmente niega haber incurrido en alguna ilegalidad y/o arbitrariedad que haya podido importar una vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

**Tercero:** Que la recurrente agregó a los autos los siguientes documentos:

1. Copia de correo electrónico de 30 de noviembre de 2020, remitido por doña Cristina Frost Riquelme, desde su casilla [lmbe.directora@gmail.com](mailto:lmbe.directora@gmail.com), a la Jefa (S) del DAEM, doña Nayadett Velásquez Urrutia, a la casilla electrónica [nvelasquez@caldera.cl](mailto:nvelasquez@caldera.cl).

2. Copia de correo electrónico de 2 de diciembre de 2020, remitido por la abogada, asesora jurídica del Municipio desde la casilla electrónica [vspotorno@caldera.cl](mailto:vspotorno@caldera.cl), a la casilla electrónica de la recurrente [lmbe.directora@gmail.com](mailto:lmbe.directora@gmail.com).

3. Copia del Decreto Alcaldicio N° 2.777.

4. Copias de fojas 110, 111, 112, 152, 154, 155, 315, 322, 323, 324, 451 y 453 del expediente del sumario administrativo seguido en contra de la recurrente.

**Cuarto:** Que el municipio recurrido agregó a los antecedentes, los siguientes documentos:

1. Copia digital del expediente sumarial.

2. Libro de actas anexo.

3. Decreto N° 2.777, de 3 de noviembre de 2020.



4. Recepción en la oficina de partes, de 11 de noviembre de 2020, de carta certificada remitida a la recurrente.

5. Registro de seguimiento en línea de Correos de Chile N° 1176275215995, de fechas: 12-11-2020; 19-11-2020; 20-11-2020; 23-11-2020.

6. Correo electrónico de 11 de noviembre de 2020, remitido por personal del DAEM.

7. Folio N°36 en causa de Protección-114-2018 y proveído de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.

8. Información de contacto de defensa letrada.

9. Oficio Ordinario N° 89 de fecha 5 de febrero de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Caldera, dirigido al Ministerio de Educación y al Servicio Local de Educación Pública de Atacama.

10. Certificado de Registro Folio N°11008381.

11. Certificado emitido por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Caldera.

**Quinto:** Que, adicionalmente, el Servicio Local de Educación Pública de Atacama aportó los siguientes instrumentos a la causa:

1. Ordinario N° 267, de 5 de febrero de 2021, de la Dirección de Educación Pública, en respuesta al Ord. N° 89 de la I. Municipalidad de Caldera.

2. Resolución Exenta N°1.608, de 18 de octubre de 2019, por la cual se individualizó a los profesionales y asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos educacionales dependientes de la Ilustre Municipalidad de Caldera y que serían traspasados al Servicio Local de Atacama y su modificación por Resolución Exenta N°1594, de 31 de diciembre de 2020, en la forma que se indica.

Por su parte, la Dirección de Educación Pública, allegó a los autos los instrumentos que se señalan a continuación:

1. Resolución N° 5, de 13 de mayo de 2019, del Fiscal Sumariante, don Javier Marambio Alfaro, que dispone medida de destinación transitoria.

2. Informe Técnico sobre situación real y actual estado emocional del Liceo Manuel Blanco Encalada, emitido por doña Susan Tapia Alcaíno, de 20 de marzo de 2019.

3. Resolución Exenta N° 607, de 2021, de la Dirección de Educación Pública, que modifica la Resolución Exenta N° 1.608, de 2019, de la Dirección de Educación Pública, en la forma que se indica.

4. Resolución Exenta N° 1.608, de 2019, de la Dirección de Educación Pública, que traspasa personal que indica, según artículo vigésimo segundo transitorio de la Ley 21.040, de la Ilustre Municipalidad de Caldera.



**Sexto:** Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

**Séptimo:** Que como es unánimemente aceptado, esta acción requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace determinadas garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción se dirija en contra de quién ha causado la mencionada conculcación, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

**Octavo:** Que previo a entrar al análisis del fondo del asunto cabe descartar la extemporaneidad de la acción de autos que fue planteada por la recurrida. En este sentido, el Municipio alegó que conforme a las reglas que regulan la notificación por carta certificada, el presente recurso de protección fue interpuesto más de treinta días después que legalmente se produjo la notificación de la resolución que dispuso la medida disciplinaria de expulsión de la recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente precisamente ha alegado que tal notificación fue practicada de manera defectuosa, por lo que a continuación esta Corte examinará si tal alegación, en conjunto con las demás efectuadas por la recurrente, son suficientes para configurar una vulneración de derechos fundamentales en los términos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Noveno:** Que, en cuanto al fondo, la recurrente basa sus alegaciones en una serie de vicios o anomalías ocurridas al interior del proceso disciplinario seguido en su contra y que culminó en su destitución. No obstante, no existe constancia alguna en orden a que la recurrente haya ejercido las prerrogativas y recursos administrativos, en el curso del



mencionado proceso disciplinario, para así poner remedio a los defectos que ahora denuncia en su libelo de protección.

De esta manera, se debe recordar que la acción de protección busca constituir un medio excepcional y de urgencia para brindar un pronto amparo en el legítimo ejercicio de determinados derechos constitucionales, frente a actos u omisiones que ostensiblemente pueden ser catalogadas como arbitrarias o ilegales. Así, este arbitrio constitucional no puede ser ejercido como un sustituto de las demás vías previstas por el legislador para el resguardo de los derechos de las personas y menos aún como una instancia de revisión a posteriori, de la legalidad de todas las diligencias realizadas en un procedimiento administrativo, con prescindencia de las posibilidades de actuación que la propia ley franquea dentro de dicho proceso. De lo contrario, la acción de protección, más que un medio de tutela de derechos constitucionales, se transformaría en un verdadero incentivo perverso para declinar el ejercicio de los recursos e incidencias propias del procedimiento administrativo y que permitiría reclamar todo ello, en esta sede constitucional, si el resultado de dicho procedimiento termina siendo adverso.

En este sentido, cabe advertir que si bien la recurrente ha denunciado en autos una serie de supuestos defectos en la sustanciación del proceso disciplinario seguido en su contra, no ha justificado el hecho de no haber ejercido los recursos y demás medios para reclamar de ello en los propios autos sumariales. De esta manera, no aparece en los antecedentes agregados a la causa que haya requerido una eventual nulidad o alegado vicios en las notificaciones que le fueron practicadas y menos aún que haya recurrido administrativamente en contra de la medida expulsiva o que haya interpuesto a su respecto algún tipo de reclamación ante el organismo contralor, lo cual queda suficientemente sustentado con el mérito de los informes incorporados a los autos como medidas para mejor resolver.

Por otra parte, no se debe olvidar que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.880, de manera que no basta con invocar ahora unos pretendidos defectos en el procedimiento sumarial, si en el curso de éste ello no fue reclamado de manera oportuna y en la forma que la propia ley prevé.

Por lo demás, los vicios que la recurrente reclama en autos, incluso de ser efectivos, no parecen estar revestidos de la entidad suficiente para llegar a constituir una ilegalidad o arbitrariedad vulneradora de derechos fundamentales, pues la propia ley, previendo que es posible incurrir en errores en el curso de un procedimiento, sea administrativo o judicial, ha puesto a disposición de los afectados diversas herramientas para subsanar esas situaciones, ninguna de las cuales fueron ejercidas en su oportunidad por la recurrente, a pesar de haber contado con la asistencia de un abogado de su confianza a lo largo del proceso disciplinario.



**Décimo:** Que, relacionado con lo anterior, cabe descartar en la especie la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

Así, en cuanto al derecho al debido proceso del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, cabe recordar que dicha garantía, en cuanto tal, no está amparada por la acción de protección, pues precisamente, se estima que todas las alegaciones por posibles contravenciones de la ley procesal deben ser encausadas mediante los remedios que el propio proceso contempla. En su lugar, el artículo 20 de la Carta Fundamental, es claro en establecer que la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos sólo es amparable por el recurso de protección en lo referido a la proscripción de ser juzgado por comisiones especiales, cuestión del todo ajena al presente caso.

Por otro lado, tampoco se ha justificado un trato discriminatorio que importe una transgresión del derecho de la recurrente de igualdad ante la ley, pues no sólo no se ha acreditado un actuar ilegal o arbitrario de parte de la Municipalidad recurrida, sino que además, como ya se ha dicho, toda discusión sobre la validez de los actos del procedimiento sumarial debió ser planteada durante su sustanciación. En el mismo sentido, el sólo hecho que en autos ya se haya dictado la resolución final del sumario, no es suficiente para alterar lo razonado, pues no se alegó oportunamente la nulidad de su notificación, no se dedujo recurso administrativo alguno ni ninguna reclamación ante el órgano contralor.

Otro tanto ocurre con el derecho de propiedad, pues, como esta Corte lo ha señalado invariablemente, no es posible tener un derecho de propiedad o de dominio sobre una función pública, cuyo ejercicio, por definición, excede con creces el interés patrimonial o individual de quien detenta el cargo y está inexorablemente encaminado a la satisfacción del bien común.

**Undécimo:** Que sin perjuicio de razonado precedentemente y en relación a la petición de la recurrente de dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 2.777, de fecha 03 de noviembre del año pasado, que resuelve la señora alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Caldera y que aplica la sanción disciplinaria de destitución de la actora, cabe señalar, asimismo, que esta acción de protección de garantías constitucionales no es la vía para solicitar la revisión de medidas disciplinarias adoptadas en sumarios administrativos, pues ésta es una acción cautelar de protección y no de revisión administrativa, pues el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Así las cosas, no es pertinente lo sustentado por la reclamante en orden a intentar que por esta vía constitucional de emergencia se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma; y finalmente la medida terminal adoptada.



En consecuencia, el asunto recurrido no es una materia que corresponda ser dilucidada por este medio, puesto que no puede utilizarse como una nueva instancia de impugnación en un procedimiento reglado.

**Duodécimo:** Que atendido el mérito de todo lo concluido y por no haberse verificado una actuación arbitraria o ilegal de la recurrida y menos aún la vulneración de derechos fundamentales denunciada, esta Corte procederá a desestimar en todas sus partes el presente arbitrio, aunque eximiendo a la recurrente de las costas de la acción, por haber tenido motivo plausible para formalizarla.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en estos antecedentes por doña Cristina Frost Riquelme, en contra de la Ilustre Municipalidad de Caldera, sin costas.

**Déjase sin efecto la orden de no innovar** decretada con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y archívese si no se apelare.

Redactado por el Ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

Rol Corte Protección N° 1-2021.

En Copiapó, a seis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciada por los Ministros: señor PABLO KRUMM DE ALMOZARA, señor ANTONIO ULLOA MARQUEZ y señora Abogada Integrante VERONICA ALVAREZ MUÑOZ. No firma el señor Ministro Ulloa, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte. Copiapo, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a seis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>